

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
ARMENIA

Audiencia Inicial
Art 180 de la Ley 1437 de 2011
Acta No. 053

En la ciudad Armenia (Q.), hoy tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 09:09 am, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Armenia (Q), en asocio con la Profesional Universitario, mediante el uso del aplicativo dispuesto para ello, se constituye en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, dentro del medio de control de **Reparación Directa**, adelantado bajo el Radicado: **63001-33-33-005-2021-00038-00**; actuando como demandante la señora **Emma Fernanda Cardona Jaramillo y Otros**, en contra de la **E.S.E. Hospital Universitario del Quindío San Juan de Dios y Sanitas E.P.S. S.A.**, y como llamadas en garantía **Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y Seguros del Estado S.A.**

Se procede al registro de las personas que se encuentran presentes, quienes se identifican con nombres, documento de identidad, tarjeta profesional en el caso de los apoderados de las partes, y la calidad con la cual se presentan a la diligencia. Se autoriza la grabación de la presente audiencia en audio y video, elementos tecnológicos con los cuales cuenta la aplicación, ordenándose desde ahora su incorporación al expediente, conforme lo ordena el art. 183 del C.P.A.C.A.

1. Asistencia

Por la parte demandante

Demandante: Emma Fernanda Cardona Jaramillo
Cédula de Ciudadanía: 1094908676

Apoderado(a): Ricardo Alejandro Apolinar Lozano
Cédula Ciudadanía: 9774399
Tarjeta Profesional: 394605 del C.S.J
Correo: carlos@bvabogados.co
Teléfono: 6-3290518 Celular: 3004451600

Según certificado No. **4304429** de la fecha, el(la) abogado(a) no presenta sanciones disciplinarias.

Por la parte demandada E.S.E. Hospital Universitario del Quindío San Juan de Dios

Apoderado(a): Iván Darío Llanos León
Cédula Ciudadanía: 1094890440
Tarjeta Profesional: 197.737 del C.S.J
Correo: juridica@hospitalquindio.gov.co
ivanllanosleon@hotmail.com

Según certificado No. **4304318** de la fecha, el(la) abogado(a) no presenta sanciones disciplinarias.

Por la parte demandada Sanitas E.P.S. S.A.

Apoderado(a): Daniel Felipe Espitia Cardona
Cédula Ciudadanía: 1053818982
Tarjeta Profesional: 288444 del C.S.J
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impaez@keralty.com

Según certificado No. **4304326** de la fecha, el(la) abogado(a) no presenta sanciones disciplinarias.

Llamada en Garantía – Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Apoderado(a): Camila Andrea Cárdenas Herrera
Cédula Ciudadanía: 1085332415
Tarjeta Profesional: 368057 del C.S.J
Correo: ccardenas@gha.com.co
notificaciones@gha.com.co
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop |

Según certificado No. **4304334** de la fecha, el(la) abogado(a) no presenta sanciones disciplinarias.

Constancia: No se hacen presentes a esta diligencia la Llamada en Garantía Seguros del Estado ni la Representante del Ministerio Público

Auto de Sustanciación No. 217

Reconocer personería jurídica al abogado **Ricardo Alejandro Apolinar Lozano**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 9774399 y Tarjeta Profesional No. 394605 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la **parte demandante**, en los términos del poder allegado al expediente electrónico.

Reconocer personería jurídica al abogado **Daniel Felipe Espitia Cardona**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1053818982 y Tarjeta Profesional No. 288444 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la entidad demandada **E.P.S. Sanitas S.A.S.**, en los términos del poder allegado al expediente electrónico.

Reconocer personería jurídica a la abogada **Camila Andrea Cárdenas Herrera**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1085332415 y Tarjeta Profesional No. 368057 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la **llamada en garantía Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, en los términos del poder allegado al expediente electrónico.

La decisión adoptada se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del CPACA.

Sin Recursos.

2. Saneamiento del Proceso Auto Interlocutorio No. 0234

De la revisión efectuada a la presente actuación no advierte el despacho irregularidades o causales de nulidad que puedan invalidarla.

Seguidamente se insta a las partes a fin de que si lo consideran necesario manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad o una causal de nulidad que invalide la actuación, para ello se les concede el uso de la palabra.

En sus intervenciones, tal y como quedó consignado en el audio, las partes manifiestan no encontrar irregularidad o causal de nulidad alguna.

En virtud de lo anterior el Despacho, **Dispone:**

Declarar saneado el presente proceso y continuar con el trámite.

La decisión adoptada se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del CPACA.

Sin Recursos.

3. Excepciones Previas

No hay excepciones previas por resolver.

4. Fijación Del Litigio Auto Interlocutorio No. 235

El Despacho se dispone a fijar el litigio teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda, las contestaciones y las pruebas allegadas por uno y otro extremo procesal en los siguientes términos:

Problema Jurídico:

El Despacho se dispone a fijar el litigio teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda, la contestación y las pruebas allegadas por uno y otro extremo procesal en los siguientes términos:

Establecer si las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios de orden inmaterial reclamados por los demandantes, como consecuencia de la falla en el servicio médico que desencadenó en el fallecimiento del menor Santiago Jaramillo Cardona, quien se encontraba internado en dichas instituciones.

En caso de resultar afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, deberá analizarse si las llamadas en garantía se encuentran legitimadas en la causa por pasiva y si deben responder por su llamante.

Frente a la fijación del litigio realizada por el despacho, se indaga a las partes con el fin que manifiesten si se encuentran o no de acuerdo con la misma.

Escuchadas las anteriores intervenciones, y como quiera que las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho, se **Dispone:**

Fijar el litigio dentro del presente proceso en los términos expuestos.

La decisión adoptada se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del CPACA.

Sin Recursos.

5. Conciliación

Auto Sustanciación No. 0218

Teniendo en cuenta que la Conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que permite precaver un litigio en aquellos asuntos que son objeto de control judicial por parte de esta jurisdicción y que trae consigo una serie de beneficios, tales como: *i)* un ahorro patrimonial a favor de las entidades y organismos estatales; *ii)* la contribución a la descongestión de la administración de justicia; y, *iii)* la efectiva protección y garantía de los derechos de los ciudadanos, el Despacho invita a las partes para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 180 del CPACA, formulen sus propuestas conciliatorias si a bien lo tienen, para ello les concede el uso de la palabra.

Las entidades demandadas, y la llamada en garantía Equidad Seguros, manifestaron que asisten a esta diligencia sin ánimo conciliatorio.

Escuchada la parte demandada y ante la falta de ánimo conciliatorio, se **Dispone:**

- 1.- **Declarar** fallida la etapa de conciliación.
- 2.- **Continuar** con el trámite procesal pertinente.

La decisión adoptada se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del CPACA.

Sin Recursos.

6. Medidas Cautelares

En atención a que no fueron solicitadas medidas cautelares, el despacho no hará ningún pronunciamiento en este sentido.

7. Decreto de Pruebas Auto Interlocutorio No. 0236

7.1 Por la parte demandante:

Tener como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda.

Pruebas solicitadas:

Documentales:

Solicitó se decrete como prueba requerir al E.S.E Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, para que aporte historia clínica e historial administrativo del menor Santiago Jaramillo Cardona.

De igual manera solicitó la parte demandante se requiera a la E.P.S. Sanitas S.A. para que aporte copia de los antecedentes clínicos y administrativos del menor Santiago Jaramillo Cardona.

Frente a la anterior solicitud probatoria el Despacho Dispone:

Negar la prueba documental relacionada con la historia clínica de la E.P.S. Sanitas S.A., por cuanto la misma fue allegada en su integridad con la contestación de la demanda.

En cuanto a la Historia Clínica de la E.S.E Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, se observa que con la contestación de la demanda fue allegada de manera incompleta, pues solo se aportaron los infolios correspondientes a los días 29 y 31 de diciembre de 2018, 01, 03 y 04 de enero de 2019, que corresponde a los días de los hechos narrados en la demanda, sin embargo, para resolver el fondo del asunto es necesaria que la misma sea allegada en su totalidad, donde consten todas las atenciones que le brindaron al menor.

Requerir ala E.S.E Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, a fin de que complemente la historia clínica del menor Santiago Jaramillo Carmona allegada con la contestación de la demanda, aportándola completa y transcrita en caso de no tenerla sistematizada.

Carga de la prueba que le fue impuesta a la parte demandada E.S.E Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios.

Testimonial

Decretar como prueba los testimonios de los señores: **Virgelina de la pava Hernández, Ligia María López Oviedo y Ramiro Cardona Jaramillo**, para que declaren sobre la relación familiar entre los demandantes, los perjuicios que estos sufrieron y sobre los hechos que les conste respecto del fallecimiento del menor Santiago Jaramillo Cardona.

La participación los testigos, en la fecha y hora que se señale para la celebración de la audiencia virtual de pruebas, estará a cargo de la parte demandante quien deberá suministrar al Despacho los correos electrónicos por medio de los cuales se conectaran a la diligencia, con la advertencia que los testigos deben estar solos, sin que escuchen el testimonio de quien lo precede.

7.2 Por la parte demandada E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios

Tener como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Pruebas solicitadas:

Testimonial

Decretar como prueba el testimonio de los médicos: **David Alberto Ossa Pizano, Isabel Cristina González Torres y Daniela Clavijo Torres**, para que declaren acerca de la atención médica que le brindaron al paciente Santiago Jaramillo Cardona y sobre el soporte técnico- científico de sus actuaciones, la enfermedad padecida por éste, su gravedad, mortalidad, el tratamiento de la misma y demás hechos relativos a la atención médica brindada por la E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, consignados tanto en la demanda como en la contestación.

Decretar como prueba el testimonio del Médico Coordinador del Servicio de la Unidad Materno Infantil de la E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, **Didier Cadavid**, para que declare sobre las gestiones realizadas desde dicha entidad a través de referencia y contrareferencia con el fin de lograr el traslado del paciente Santiago Jaramillo Cardona.

La participación los testigos, en la fecha y hora que se señale para la celebración de la audiencia virtual de pruebas, estará a cargo de la parte demandada **E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios**, quien deberá suministrar al Despacho los correos electrónicos por medio de los cuales se conectaran a la diligencia, con la advertencia que los testigos deben estar solos, sin que escuchen el testimonio de quien los precede.

7.3 Por la parte demandada EPS Sanitas S.A.

Tener como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Pruebas solicitadas:

Testimonial

Decretar como prueba el testimonio técnico de la médica **Andrea Marcela López Vinasco** quien declarará como tratante sobre las condiciones de la atención suministradas en la atención al menor Santiago Jaramillo Cardona.

Decretar el testimonio de la Coordinadora Nacional de Referencia y Contrarreferencia de la EPS Sanitas S.A., **Karen Lorena Duarte Arbeláez**, para que declare sobre la autorización de la ambulancia medicalizada ordenada al menor Santiago Jaramillo Cardona.

La participación de los testigos, en la fecha y hora que se señale para la celebración de la audiencia virtual de pruebas, estará a cargo de la parte demandada **EPS Sanitas S.A.**, quien deberá suministrar al Despacho los correos electrónicos por medio de los cuales se conectarán a la diligencia, con la advertencia que los testigos deben estar solos, sin que escuchen el testimonio de quien los precede.

Negar el decreto de la prueba testimonial de los médicos **Ángelo Mauricio López Miranda**, Jefe de Pediatría de Atención Primaria de E.P.S. Sanitas S.A., para que declare sobre el tratamiento médico suministrado al menor Santiago Jaramillo y **Claudia Patricia González**, Auditora Médica de la Dirección de Auditoría de Calidad y Mejoramiento de Gerencia de Auditoría Médica de EPS Sanitas S.A, para que declare sobre la atención media dispensada al menor Santiago Jaramillo Cardona.

Lo anterior por cuanto al tratarse del testigo técnico, contexto en el cual podría encuadrarse a los solicitados, la prueba exige, en todo caso que el testigo haya observado o percibido situaciones relacionadas con los hechos en que se erige la demanda o su contestación. Por tanto, no basta con que el testigo tenga un conocimiento técnico respecto del cual sea dable escucharlo, sino que, a fin de poder valorar ese concepto rendido en el testimonio, es requisito previo que el testigo, haya observado o percibido aquellos; lo cual no se encuentra acreditado dentro del plenario comoquiera que en la Historia Clínicas aporta no se observa que los mismos hayan atendido al menor Santiago Jaramillo Cardona.

7.4 Por la Llamada en Garantía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Tener como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

Pruebas solicitadas:

Documentales:

Negar la prueba consistente en oficiar a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para que con destino a este proceso certifique la disponibilidad de las sumas aseguradas en la Póliza de Seguro con la cual se convocó en garantía por La E.P.S. Sanitas S.A.

Lo anterior porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, esta es una prueba que pudo obtener directamente la llamada en garantía pues debe reposar dentro de sus archivos administrativos.

Adicionalmente se considera innecesaria pues en el clausulado de la póliza están establecidos los montos y deducibles aplicados para el amparo en particular.

7.5 Por la Llamada en Garantía Seguros del Estado

Sin pruebas que decretar, comoquiera que dentro de la oportunidad procesal respectiva no aportó ni solicitó prueba alguna.

7.6 Prueba Conjunta de la E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, la E.P.S Sanitas La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Interrogatorio de parte

Practicar interrogatorio de parte a los demandantes mayores de edad, señores: **Emma Fernanda Cardona Jaramillo** y **Jefferson Restrepo de la Pava**, a fin de que en forma personal absuelvan el interrogatorio que les formularán los apoderados de las partes solicitantes.

La participación de los citados a interrogatorio, en la fecha y hora que se señale para la celebración de la audiencia virtual de pruebas, estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante y deberán comparecer en la fecha y hora que se señalen para el desarrollo de la audiencia de pruebas.

7.7 Prueba de Oficio – Dictamen Pericial

Decretar dictamen pericial cargo de un profesional designado por el Representante Legal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien deberá valorar las historias clínicas del menor Santiago Jaramillo Cardona, a fin de determinar si en este caso se ha actuado con la suficiente diligencia y cuidado en la atención de la paciente, debiendo desatar los siguientes interrogatorios:

- ¿Cuál fue la causa de la muerte del menor Santiago Jaramillo Cardona?
- ¿Si el suministro del medicamento albendazol fue determinante en la muerte del menor Santiago Jaramillo Cardona?

- ¿Qué protocolo debe cumplirse previo al suministro de albendazol en un paciente con el diagnóstico del menor Santiago Jaramillo Cardona?
- ¿Existe una prueba de alergia o de otro tipo que deba realizarse, conforme al protocolo médico, previo al suministro del medicamento albendazol, en pacientes con el diagnóstico del menor Santiago Jaramillo Cardona?
- ¿Presentaba el menor Santiago Jaramillo Cardona una enfermedad de base o un diagnóstico que pudiera llevar a su deceso?
- ¿La tardanza en el traslado a una Unidad de Cuidados Intensivos Pediátrica fue el desencadenante del fallecimiento del menor Santiago Jaramillo Cardona?
- ¿La atención brindada tanto por la E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, como por la E?P.S Sanitas S.A.; así como los procedimientos y medicamentos suministrados durante los días anteriores al fallecimiento del menor Santiago Jaramillo Cardona fueron los correctos?

Se advierte al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el numeral 8 del artículo 78 del CGP en concordancia con el artículo 233 del mismo estatuto procesal, los trámites y costos que impliquen la remisión de la historia clínica para la valoración del perito, así como todos los trámites necesarios para la práctica del dictamen pericial estarán a su cargo, toda vez que es una documentación a la que él tiene acceso.

Rendido el dictamen pericial, **permanecerá en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de pruebas**, haciéndose la advertencia de que dicho dictamen deberá ser allegado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a este Despacho **con un mínimo de anticipación de quince (15) días de anticipación** a la fecha de la audiencia de pruebas.

Desde este instante se advierte, que de conformidad con los lineamientos del párrafo del artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado hasta este momento prescinde de hacer comparecer al perito a la audiencia de pruebas, por tratarse de un dictamen pericial practicado por una autoridad pública como lo es el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

La decisión adoptada se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del CPACA.

Sin recursos.

**8. Terminacion de la Audiencia
Auto de Sustanciación No. 0219**

Fíjese el día 22 de noviembre de 2024 a las 10:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

La decisión adoptada se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del CPACA.

Sin Recursos.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se termina siendo las 09:37 a.m., previa verificación del sistema de audio utilizado como parte integrante de la misma el acta y video para consulta serán subidos al aplicativo SAMAI.

Link de la audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/59976988-0792-4720-b851-f07a0ad7c3a2?vcpubtoken=ba92040d-b54e-46bf-9bbf-18c422cdaae0>

Firmado Por:
Laura Cristina Tabares Gil
Juez
Juzgado Administrativo
007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c53fa078120fec10a6ac135d5ac93494315bc45133a2a50b19feb8935d26c3**

Documento generado en 05/04/2024 08:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>